

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/26/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-13/2018, de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* **“San Luis Potosí, S.L.P., 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 12:23 doce horas con veintitrés minutos del día 02 dos de mayo del año en curso, se recibió oficio número **CEEPC/SE/1901/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-13/2018, de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo, al cual adjunta la siguiente documentación:*

- a. *Copia simple del oficio numero 03-25/04/2018, signado por los CC. Cesar Gutiérrez Balderas y la Lic. Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Consejero y Secretaria Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 25 veinticinco de abril del 2018 dos mil dieciocho.*
- b. *Copias simples relativo al escrito de denuncia presentado por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, ostentándose en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, de fecha 06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho.*
- c. *Copias simples de las copias certificadas por el Licenciado Ramiro Rocha Sierra, abogado y Notario Público, Titular de la Notaría Pública número uno, en el tercer distrito judicial con sede en Rioverde, San Luis Potosí., de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.*

*Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-13/2018, en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO. RADICACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA VIA.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., en contra del ciudadano José Alfredo Pérez Ortiz, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran actualizar la fracción III del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado, al constituir actos anticipados de campaña, disposiciones contenidas dentro del Título Décimo Cuarto, Capítulo III "Del Procedimiento Sancionador Especial" de la citada ley, por tanto, se ordena su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **PSE-13/2018.***

Lo anterior, no obstante que el denunciado señala la presentación de su denuncia con motivo de instaurar un procedimiento sancionador ordinario, pues como quedo asentado en el párrafo que antecede, los hechos denunciados son tramitados por la vía especial.

TERCERO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción 111 de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. José Antonio Hernández Alvarado como representante del Partido Revolucionario*

Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

CUARTO. DOMICILIO SEÑALADO: *El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 209 de la calle Morelos, Zona Centro, de Ciudad Fernández, S.L.P.*

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

1. **Documental.** *Consistente en original instrumento número sesenta y un mil setecientos setenta, pasado ante la fe del Lic. Ramiro Rocha Sierra, Notario Público número uno en el tercer distrito judicial con sede en Rioverde, S.L.P.*
2. *Instrumental de actuaciones.*
3. *Presuncional Legal y Humana.*

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, en el caso de la documental, resultaría admisible y legal, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica.

En lo referente a las probanzas señaladas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las mismas no resultan admisibles en razón de que conforme al procedimiento sancionador especial, que para el caso es la vía reconocida en razón de los hechos denunciados, solo son admisibles la documental y la técnica.

Ahora bien, el denunciante refiere una prueba consistente en 10 placas fotográficas que fueron obtenidas de la red social Facebook, sin embargo, no se adjuntan, toda vez que las que obran anexas a su escrito de denuncia son parte del instrumento notarial, por lo que al no constar las placas fotografías que señala el denunciante, no puede haber pronunciamiento al respecto.

SEXTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. *No obstante, lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra legitimada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.*

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del análisis de los hechos expuestos por el denunciante, no se advierte que de resultar ciertos, la conducta imputada al C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a la presidencia municipal de Ciudad Fernández S.L.P., en el proceso electoral en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, pudieran constituir un acto anticipado de campaña, toda vez que de las probanzas que aporta el denunciante, no se desprende evidencia al menos indiciaria que permitan presumir tales conductas en razón de lo siguiente:

El denunciante señala que C. José Alfredo Pérez Ortiz, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del municipio de Ciudad Fernández S.L.R ha trasgredido la Ley Electoral del Estado, en virtud de que realizó una marcha hacia su registro como candidato, teniendo como punto de reunión en la tienda Súper Abasolo hacia las oficinas del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, y posteriormente realizar un mitin político, que durante la marcha se globos de color amarillo y banderines con el nombre del candidato, sin embargo, en ejercicio de la facultad conferida por el párrafo primero del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, una vez examinados los medios de prueba, de la documental publica que anexa, la misma no es suficientes para evidenciar al menos de forma indiciaria, que se esté ante la presencia de un acto anticipado de campaña, lo anterior en razón de que dicha documental únicamente hace constar que ante la fe del notario público, le fue

exhibido un celular y en su pantalla "algo que se me dice llamarse Facebook", según se asienta en el documento público de referencia, donde aparecen imágenes que le son mostradas en seis impresiones a color, sin embargo, esta documental no es útil para patentizar lo señalado por el denunciante, pues no consta que el notario público se haya constituido en algún evento, lugar y hora determinada a dar fe de un hecho que pudiera actualizar un acto anticipado de campaña.

Aunado a ello, de las fotografías que obran anexas a la documental pública referida, no se desprende al menos de manera indiciaria que se esté haciendo un llamado al voto, a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, aunado a ello, al ser hechos que derivan, en su caso, de la red social "Facebook", y siendo esta un medio de comunicación al que puede tener acceso cualquier persona con conexión a internet, pues es sabido que es relativamente sencillo contar con una cuenta (o más de una) comúnmente denominada perfil, con el nombre propio o con diversos seudónimos, siendo un medio mundialmente utilizado para la comunicación remota, genera incertidumbre e incluso vuelve inverosímil los datos que contiene la cuenta, pues no necesariamente son los correspondientes a las personas que se exhiben en las mismas, toda vez que provee la facilidad, de proporcionar un nombre falso, un seudónimo e incluso una imagen de que no corresponde a la persona que apertura dicha cuenta de perfil, y aun suponiendo sin conceder que dicho perfil de Facebook correspondiera al C José Alfredo Pérez Ortiz, lo cierto es que de las imágenes que obran adjuntas a la documental pública de la cual forman parte, únicamente se advierten imágenes de un grupo de personas reunidas, así como la mención de haber existido un acto de registro como Candidato, lo cual no constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior en razón de que para efectos de estar ante esta conducta es necesario actualizar lo que dispone la fracción II del numeral 60 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido,

Por lo que al no existir una expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote un llamado al voto, no existe presunción de que la conducta -de resultar cierta-, desplegada por el C. José Alfredo Pérez Ortiz, haya tenido como finalidad convocar a la ciudadanía para realizar un acto de campaña, lo anterior se afirma en razón del criterio asentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Jurisprudencia 4/2018 que a la letra señala:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad

de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así, de la probanza aportada, no existe un elemento que permita de manera indiciaria señalar que se efectuó un acto anticipado de campaña, en razón de que no es posible patentizar un llamado expreso al voto a favor del C. José Alfredo Pérez Ortiz. En ese sentido, queda de manifiesto que no existe medio de prueba que permita presumir al menos de forma indiciaria, una infracción en materia electoral por los hechos que narra el denunciante, por tanto, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 fracción IV y 39 fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando: VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose portales:

c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

Es por lo anterior que al no actualizarse un supuesto jurídico que permita el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Por las anteriores consideraciones, resulta improcedente la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa y pruebas aportadas, no presumen una infracción en materia electoral, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA**.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado,

DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández S.L.P., en contra del C. José Alfredo Pérez Ortiz.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández S.L.P., por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. VISTA AL INE. *En virtud de que el denunciante solicita que los presuntos hechos que señala en su denuncia, consistentes en acompañamiento de una banda musical, contratación de fotógrafos profesionales, pago de globos y banderines, renta de vehículos, sean contabilizados como gastos de campaña, y toda vez que es el Instituto Nacional Electoral, quien pudiera realizar un pronunciamiento al respecto, toda vez que es el órgano competente para en su caso, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se estima oportuno darle vista con copia certificada de la presente denuncia y sus anexos, a efecto de que determine lo que corresponda.*

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, Inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

*Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/26/2018**. Notifíquese.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.